

Recomendación 40/2012

Guadalajara, Jalisco, 8 de noviembre de 2012

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública, negativa de asistencia a víctimas del delito, prestación indebida del servicio público, derecho a la libertad personal, retención ilegal, incomunicación y desaparición forzada o involuntaria de persona
Queja: 4444/12/I

Pleno del H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) y (agraviado 2) salieron de su domicilio en el municipio de Tala, acompañados de (...), quien fue policía en el citado municipio, y ya no regresaron a sus hogares.

El día [...] del mes [...], policías de Tala les informaron a sus familiares que se encontraban detenidos en Villa Corona, ya que al parecer fueron secuestrados pero escaparon de sus captores.

La (...) del primero se dirigió a la comandancia, donde un elemento le informó que no podía entregarle a su (agraviado 1) porque no se encontraba el director. Como la cárcel es pequeña, habló a gritos con su (agraviado 1), quien en idioma inglés le dijo: “Mejor ya vete de aquí, las personas que me tenían me iban a matar y se quedaron con las llaves de la casa, saca a mis hijas de ahí y váyanse de la casa, solo déjame dinero porque no he comido nada”.

Al salir de la comandancia se encontró con los familiares del otro detenido, quienes le dijeron que tampoco les permitieron ver a (agraviado 2), entonces se quedaron esperando hasta las [...] horas a que llegara el director, pero como no llegó se retiraron.

A las [...] horas del día [...] llamó por teléfono a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, donde le informaron que su (agraviado 1) y su acompañante ya no estaban en ese lugar, ya que a las [...] horas del día [...] fueron liberados por órdenes del presidente

municipal de Villa Corona. Meses después fueron encontrados en una fosa clandestina, asesinados con un balazo en la cabeza.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja que por comparecencia presentó la (quejosa) a favor de (agraviado 1) y de (agraviado 2), por actos cometidos por el presidente municipal y por policías de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de marzo de 2012, la (quejosa) presentó queja a favor de (agraviado 1), así como de (agraviado 2), en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Villa Corona que resultaran responsables por la probable violación de sus derechos humanos.

La (quejosa) refirió: “Que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas, mi (agraviado 1) salió de la casa con un conocido de nombre (...) quien es ex policía del municipio de [...], Jalisco; mencionó que no se tardaba pero pasaron las horas y no regresó, ese mismo día por la [...] traté de localizarlo marcándole a su celular pero no contestaba. El día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas, llegaron unos policías de Tala, Jalisco; para informarme que les reportaron de la comandancia de Villa Corona, Jalisco que habían encontrado (agraviado 1) y (agraviado 2), los cuales estaban amarrados ya que al parecer los habían secuestrado pero me indicaron que estaban vivos y me proporcionaron un teléfono de la policía de Villa Corona con clave lada (387) 778 0770, donde de inmediato llamé y me contestó una persona del sexo [...] que se negó a proporcionarme su nombre y solo atinó a decirme que sí tenían (agraviado 1) en ese lugar pero que no me podía dar más informes por teléfono y que tenían que acudir personalmente con una identificación y con mil pesos para el pago de una multa a cambio de su libertad. Me trasladé en taxi a la población de Villa Corona, donde llegué como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la comandancia de policía me atendió un uniformado que no se identificó y que estaba parado atrás de un escritorio, me identifiqué con él y me dijo que no me podía entregar (agraviado 1) hasta que no llegara su director, le pedí que de momento me dejara ver (agraviado 1) y me dijo que no podía ya que solo recibía órdenes superiores, le insistí y como la cárcel es pequeña (agraviado 1) me escuchó, en idioma inglés (agraviado 1) me gritó que insistiera en que me dejaran pasar pero el policía se negó, donde estaba parada solo alcanzaba a ver las manos de (agraviado 1) que me hacía señas diciendo que ahí estaba al interior de una celda. Como incomunicaron (agraviado 1) salí de la

comandancia y en la plaza del lugar me encontré con familiares del acompañante de (agraviado 1), su [...] (...) y su [...] (...) de quien desconozco sus apellidos, ellos me dijeron que en la comandancia les habían comentado lo mismo y que el director de Seguridad Pública quería hablar con ellos pero no llegaba; decidimos buscar el domicilio del director de seguridad pública y un extraño nos dijo que estaba fuera de la ciudad y que mejor buscáramos al presidente municipal en su casa donde no encontramos a nadie por ello regresamos a la comandancia donde los policías nos dijeron que no habían localizado a su director y que teníamos que esperar, les comenté que lo que me habían dicho por teléfono era que solo llevara lo de la multa y me lo podía llevar, pero me dijeron que le hiciera como quiera y que no me lo podían entregar, en ese momento (agraviado 1) escuchó y nuevamente en el idioma inglés me dijo lo siguiente “mija mejor ya vete de aquí, las personas que me tenían me iban a matar y se quedaron con las llaves de la casa, saca a mis hijas de ahí y váyanse de la casa, solo déjame dinero porque no he comido nada”, yo le dije que no se preocupara y le pregunté si con él estaba (agraviado 2) ya que su [...] estaba conmigo y estaba preocupado, (agraviado 1) me comentó que sí y entonces se escuchó la voz de (agraviado 2) que le preguntó a su [...] por la salud de su mamá: luego le dije (agraviado 1) que me quedaría a esperar a que le dieran su libertad y (agraviado 1) me insistió que fuera por mis hijas y que me saliera de la casa; serían como las [...] horas del día [...] del mes [...], cuando nos retiramos a nuestro domicilio y el [...] de (agraviado 2) dejó sus datos para que nos informaran a qué horas podíamos pasar por ellos, pero los policías nunca se comunicaron y por ello al día [...] como a las [...] horas decidí comunicarme vía telefónica a la comandancia de Villa Corona y me atendió el oficial (...), quien me informó que (agraviado 1) y (agraviado 2) ya no estaban en ese lugar y que en la noche anterior habían sido liberados como a las [...] horas lo anterior se me hizo extraño ya que nosotros como familiares estuvimos ahí y se nos negó el acceso y cualquier información y por ello le pregunté al policía quién había pagado la multa y se negó a informarme por teléfono. Desde la fecha anterior no sabemos nada de nuestros familiares y ante la negativa de la autoridad de Villa Corona, el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas, acudimos a presentar denuncia por desaparición de persona en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, donde nos tomaron los datos al [...] de (agraviado 2) y a mí y nos dijeron que el acta la mandarían al ministerio público de Acatlán de Juárez, pero se negaron a entregarme copia argumentando que primero tenía que autorizar el ministerio público, por lo que me pidió mi número de teléfono celular para informarme pero hasta el momento no he recibido llamada. Por lo anterior solicito la intervención de esta Institución para que se investigue ya que (agraviado 1) continúa desaparecido...”

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió y radicó la queja; también se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos narrados por los (agraviados), se solicitó a los servidores públicos señalados como presuntos responsables que remitieran la documentación pertinente para la integración de la presente inconformidad; e incluso se solicitó el auxilio y colaboración del director

de Seguridad Pública de Tala para que informara respecto a la participación de la corporación a su cargo.

Asimismo, con la finalidad de evitar daños de difícil reparación para la parte (quejosa) y evitar la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 55 de la Ley de la CEDH, así como 105 y 106 de su Reglamento Interior, se determinó solicitar a los servidores públicos que a continuación se enlistan, las siguientes medidas cautelares:

Al director de Seguridad Pública municipal de Tala

Único. Gire instrucciones a los policías municipales involucrados para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Al director de Seguridad Pública municipal de Villa Corona

Primero. Gire instrucciones a los policías municipales involucrados para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que cuando se realice una detención, tomen las providencias necesarias para que las personas que son privadas de su libertad se comuniquen con sus familiares o abogados y reciban su visita, a efecto de que conozcan su situación jurídica para estar en posibilidades de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresamente prohíbe las incomunicaciones.

Se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran si aceptaban las medidas cautelares y quince días hábiles adicionales para acreditar su cumplimiento.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el comandante (...), director de Seguridad Pública de Tala, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento hecho por este organismo, y señaló:

... es oportuno señalar que en relación a la queja que hoy se investiga, que personal de esta dirección general de Seguridad Pública municipal de Tala, a mi cargo, en ningún momento tuvo contacto con las personas presuntamente hoy desaparecidas y que únicamente la intervención del personal que a continuación le mencionaré se concretó en una notificación a familiares, solicitada por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa Corona, Jalisco, en hechos que a continuación me permito describir. Siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] la radio operadora (...), de la cabina de emergencias municipales de esta dirección, a mi cargo, recibió una llamada vía telefónica procedente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa Corona, por parte del oficial Gerardo Castillo quien le informó que en la comandancia de Villa Corona, tenían en resguardo a dos personas de nombres (agraviado 1) y (agraviado 2), ya que recibieron un reporte en la cabina de radio comunicación de dicha base, en la que les informaron que en una de las calles de su municipio se encontraba estacionada una camioneta sospechosa y que arribó al lugar una de las unidades de su dependencia encontrando en el interior dos personas atadas de las manos las cuales les manifestaron a los oficiales de Villa Corona por haber estado secuestrados y que por esa causa los arribaron a la Comandancia con el fin de resguardarlos, por lo que solicitaron el apoyo de esta dependencia para informar a los familiares de (agraviado 1) y (agraviado 2), quienes habitan en la población de [...], que el primero de ellos tenía su domicilio [...] por lo que se comisiono a la unidad T-01 al mando del subdirector operativo (...), comandante en turno (...) y los cabo chofer, (...) y (...), quienes acudieron a los domicilios y se entrevistaron con la (quejosa) familiar de (agraviado 1) y con los familiares de (agraviado 2), a quienes les informaron de lo sucedido y les proporcionaron el número telefónico de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco. Referente a (...) me permito informarle que causo baja de esta Dirección de Seguridad Pública a mi cargo el día [...] del mes [...] del año [...], presentando copia certificada de la renuncia voluntaria que adjunto al presente...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió informe de la jueza municipal de Villa Corona, Jalisco, licenciada (...), en el que señaló:

... la suscrita desconozco de los hechos referidos por la parte (quejosa), toda vez que en ningún momento se puso a mi disposición (agraviado 1) y (agraviado 2) cuando ingresaron a la cárcel municipal de este lugar...

En esa misma fecha se recibió escrito signado por (...), director de Seguridad Pública de Villa Corona, por medio del cual rindió su informe tal como se transcribe a continuación:

... en relación a la queja presentada por (quejosa) a favor de (agraviado 1) y (agraviado 2), manifestó que el suscrito no participe ni me entere personalmente de los hechos, en razón de que en la fecha que sucedieron los mismos no estaba laborando pues gozaba de un período vacacional comprendido del día [...] del

mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, rindo el informe solicitado en razón de que, como antes lo señalo no participe ni me enteré personalmente de los acontecimientos materia de esta queja, no me es posible informar de los antecedentes, fundamentos y motivaciones que se me imputan, igualmente no puedo narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Tengo conocimiento que los elementos que participaron en los hechos narrados por la (quejosa) son Gerardo Castillo Preciado, Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería, que tienen los cargos de policía auxiliar y/o de línea, a los que les hice saber la queja presentada por la (quejosa) y que deben de rendir por escrito su informe y presentarlo ante esta Comisión de Derechos Humanos... en la Dirección de Seguridad Pública no existe parte de novedades, reporte de cabina, informe de detención, ni fatiga o rol de servicio de personal correspondientes al día de los hechos, ni se levantó parte de lesiones, por lo tanto no me es posible enviarle copia de los mismos...

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión acudió a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, para recabar copia del parte de novedades que se asentó en libreta de la corporación del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...].

Asimismo, se entrevistó a los elementos involucrados en los hechos, (...) y Gerardo Castillo Preciado, quienes manifestaron:

(...)

... que sin recordar la hora exacta, pero por la mañana del día [...] del mes [...] del año [...], recibí una llamada telefónica de una persona del sexo [...] quien me preguntó por dos personas que supuestamente se encontraban detenidas en los separos de la corporación, pero como en las celdas no tenía a ninguna persona detenida, así se lo informe, aunque la mujer que llamó insistía en que sí estaban aquí, entonces la invite a que acudiera a la corporación a cerciorarse de lo que le informe...

Gerardo Castillo Preciado

... que el día [...] del mes [...] del año [...] los compañeros Gerardo Luviano, Juan Gilberto Pablo, Luis Infante y Pedro González llegaron a la comandancia como a las [...] horas y traían consigo a dos personas del sexo [...] a quienes ingresaron a las celdas toda vez que al parecer los reportaron estando arriba de una azotea por la calle de [...], ya después de una hora estas personas me dijeron que estuvieron secuestrados por la delincuencia organizada ya que los querían privar de la vida por pertenecer a un grupo contrario pero lograron escapar y solicitaron avisar a sus familiares, entonces opte por informarle al director de la corporación (...) a quien le informe lo que sucedía aún que estaba de vacaciones,

quien me autorizó llamar vía radio a la dirección de Seguridad Pública de Tala, para que avisara a los familiares de los detenidos; posteriormente el presidente municipal me mando hablar y de manera personal me dio la instrucción para que no se asentara nada de los detenidos en la libreta de Seguridad Pública respecto de los servicios del día y como a las [...] horas del mismo día me llamó por teléfono el primer edil para ordenarme que los detenidos fueran liberados, entonces el policía (...) les abrió la puerta de la celda y las personas salieron caminando por su propio pie y al momento de salir se subieron a un vehículo tipo compacto del cual no me fijé en sus características y se retiraron del lugar...

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los informes signados por Gerardo Castillo Preciado, Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería, elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, en el que de manera conjunta señalaron:

... Gerardo Castillo Preciado, el día [...] del mes [...] del año [...] estuve encargado de la cabina de la comandancia... es el caso que aproximadamente entre las [...] y las [...] horas de esa fecha recibí una llamada de una persona del sexo [...], sin identificarse, reportando que en su domicilio localizado en [...], sin recordar el número de la misma, ubicado en la población de Villa Corona, se encontraban [...] personas en la azotea de su casa y que tenía temor que se metieran a la misma, inmediatamente informé de la situación a los integrantes de la patrulla VC-12, para que acudieran a prestar el apoyo a ese lugar. Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería, el día [...] del mes [...] del año [...] prestamos nuestro servicio a bordo de la camioneta de la Dirección de Seguridad Pública identificada con el número VC-12. Resulta que ese día entre las [...] y las [...] horas el compareciente Juan Gilberto Pablo Hernández, como encargado en esa ocasión de la patrulla antes referida le indiqué a quien manejaba la patrulla ese día de nombre Fabián Luviano Calatayud, que se dirigiera al domicilio donde se requería el apoyo, ubicado en la calle [...] sin recordar el número, en la población de Villa Corona, Jalisco, por lo cual de inmediato nos dirigimos al mismo, mencionado que en la caja de la camioneta iban a bordo Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería. Llegando al domicilio donde se solicitó el apoyo una vez que se nos permitió ingresar, vimos a [...] personas que se encontraban arriba de una barda de la finca en cuestión, por lo que procedimos a su detención y a trasladarlos a la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco, y una vez que fueron ingresados a la cárcel municipal, nosotros nos retiramos del lugar para seguir prestando el servicio a nuestro cargo sin saber mas de los hechos de la queja... Gerardo Castillo Preciado, quien desempeñaba la función de cabinero manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] por la tarde acudieron familiares de los detenidos sin identificarse, quienes preguntaron por los mismos manifestándoles que efectivamente se encontraban detenidos y sin que pudieran permitírseles que hablaran con los mismos, toda vez que de acuerdo al reporte de la ciudadana que

solicitó el apoyo se tenía la sospecha de que pretendían incurrir en algún delito. Así mismo informo que aproximadamente como a las [...] horas del día [...] del mes [...] se presentaron [...] personas que dijeron ser elementos de la Policía Investigadora, quienes portaban cada uno de ellos un gafete que los identificaba como elementos de la citada corporación, quienes dijeron que iban por (agraviado 1) y (agraviado 2), ante lo cual llame por teléfono al presidente municipal de Villa Corona, Jalisco, toda vez que el director de Seguridad Pública se encontraba de vacaciones, para informarle de tal hecho, quien me dio indicaciones que si eran elementos de la Policía Investigadora que se los entregara, por lo que a continuación se procedió a entregárselos y una vez que se los llevaron ya no supe más de los hechos...

Se ordenó hacer del conocimiento de la (quejosa) los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, para que se enterara de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se abrió periodo probatorio.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], en virtud de las manifestaciones realizadas por los policías municipales involucrados, se dictó acuerdo por medio del cual se solicitó el auxilio y colaboración del coordinador general de la Policía Investigadora para que informara el nombre y cargo de los elementos a su cargo que presuntamente el día [...] del mes [...] del año [...] acudieron a la población de Villa Corona y se llevaron detenidos a los (agraviados).

Asimismo, se corrió traslado de los informes y señalamientos de los elementos de Seguridad Pública al presidente municipal de Villa Corona, para que rindiera su informe de ley.

También se solicitó al agente del Ministerio Público de Acatlán de Juárez que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a esta CEDHJ el policía de Villa Corona (...), quien respecto a los hechos investigados manifestó:

...Que el suscrito me desempeño como elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, el caso es que el día [...] del mes [...] del año [...] yo me encontraba de turno asignado en la Caja Popular de las [...] hasta las [...] horas, posteriormente me asignaron de guardia en la puerta de la comandancia de Seguridad Pública, entonces mi compañero (...) quien es el encargado del armamento me dio la indicación de que estuviera al pendiente de unas personas que llegarían a ver a [...] personas que se encontraban en las celdas de la corporación, ya que por instrucciones del presidente municipal no se les

permitiría el acceso a verlos; después de unos [...] minutos aproximadamente llegaron [...] personas [...] del sexo [...] y una [...], quienes me preguntaron si podían ver a las personas que estaban detenidas en las celdas, a lo cual les respondí que por órdenes del presidente municipal no se les podía dejar entrar a verlos, entonces la [...] me pregunto si podía traerles algo de comer, a lo cual le dije que si, pero que no fueran en envases de vidrio u punzo cortante; la mujer se retiró y momentos después volvió trayendo consigo alimentos para los detenidos, mismos que revise y entregue a dichas personas sin que entabláramos alguna conversación, entonces las [...] personas se retiraron manifestando que volverían al día siguiente; más tarde entre las [...] y [...] horas escuche que vía telefónica el presidente municipal le daba instrucciones al compañero Gerardo Castillo Preciado en el sentido de que todo el personal se retirara de la comandancia y que solamente se quedaran (...) y Gerardo Castillo, por lo cual varios compañeros como son Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez, Pedro González Rentería y (...), nos fuimos a la Caja Popular que esta a un costado de la plaza principal e instantes después llegó Gerardo Castillo quien nos comento que el primer edil le dio la orden para que también (...) y él se salieran de la comandancia ya que supuestamente iban a llegar por los detenidos unos judiciales, siendo todo lo que tengo que manifestar...

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se determinó requerir a los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona (...) y (...) para que rindieran sus informes de ley, ya que tuvieron conocimiento respecto de los hechos suscitados el día [...] del [...] del mes [...] en relación a los detenidos (agraviado 1) y (agraviado 2).

10. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta institución él (...), [...] del (agraviado 2), y al respecto señaló:

...Que el suscrito soy el [...] de (agraviado 2), quien actualmente se encuentra desaparecido y el caso es que el día [...] del [...] del mes [...], yo me dirigí a la dirección de Seguridad Pública de Tala, para preguntar si mi [...] se encontraba detenido, ahí me dijeron que no, entonces me fui a pagar las contribuciones de mi propiedad y al estar ahí recibí una llamada a mi teléfono celular de mi [...] (...) quien me informó que se presentaron en nuestro domicilio en la población de [...] dos patrullas de la policía municipal para informar que mi [...] y otra estaban detenidos en la dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, entonces le pedí a mi [...] (...) que llamara a comandancia de Villa Corona, donde le informaron que efectivamente (agraviado 2) se encontraba ahí, toda vez que andaba en compañía de otra persona deambulando por la calle con las manos atadas y que al parecer intentaron ingresar a una casa y la dueña de la finca solicitó el apoyo, entonces se los trajeron a Seguridad Pública para protegerlos ya que presuntamente los estaba persiguiendo y para obtener su libertad deberían pagar la cantidad de \$1,000.00 por cada uno aunque no tenían

ningún cargo, en virtud de lo anterior mi [...] (...) y yo nos fuimos a Villa Corona a donde llegamos aproximadamente a las [...] horas y al llegar a la comandancia pregunte por (agraviado 2), me dijeron que ahí se encontraba pero que antes de dejarlo en libertad el director de la corporación quería dialogar conmigo aunque no tenía una hora específica de llegar, por lo que opte por dirigirme a la plaza a esperarlo y minutos después llegó la (quejosa), (...) de (agraviado 1) quien también radica en [...] y le avisaron que su marido estaba detenido ahí, por lo que una vez que pregunto por su familiar yo le hablé para comentar tanto lo que me dijeron a mi como a ella y coincidimos en lo mismo en esperar a hablar con el director, pero como transcurría el tiempo y no llegaba fuimos a buscar al Presidente Municipal a su domicilio pero no lo localizamos, entonces volvimos a la comandancia donde incluso la (quejosa) desde la entrada hablo con (agraviado 1) en inglés y yo con mi [...] quien me pregunto por la salud de su [...], además de afirmar que no los iban a liberar que nos retiráramos, pero antes de irnos la (quejosa) les dejó \$300.00 por si necesitan hacer algún gasto los cuales un policía se los entregó, además fuimos a traerles alimentos para que comieran, los cuales les dejamos con un policía esto fue como a las [...] horas y optamos por retirarnos para volver al día [...] del mes [...], por lo que a las [...] horas de ese día llamé por teléfono a la comandancia de Seguridad Pública de Villa Corona donde para mi sorpresa me dicen que no tenían a ninguna persona detenida, entonces le digo que tanto (agraviado 2) y (agraviado 1) se encontraban detenidos ahí el día anterior por lo que el policía de nombre Miguel Ángel García me pidió unos minutos para verificarlo y después me dijo que ambos detenidos fueron puestos en libertad aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], entonces hablé con la (quejosa), quien me citó que a ella le informaron lo mismo que a mí, por lo que me fui a ver a un abogado para que me orientara de cómo se debería de proceder y fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...] tanto la (quejosa) como yo presentamos una denuncia penal en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga por la desaparición de nuestros familiares, en virtud de lo anterior me allano a la queja que la (quejosa) interpuso en este organismo de derechos humanos y desde este momento estoy de acuerdo en que la (quejosa) sea la representante común de ambas partes, siendo todo lo que tengo que manifestar.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio signado por José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona, mediante el cual rindió su informe de ley.

... como lo señala el elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco, de nombre Gerardo Castillo Preciado, el día [...] del mes [...] del año [...] a petición de una ciudadana se le prestó auxilio en virtud de que en el domicilio de ésta se encontraban en la azotea de su casa habitación [...] personas sospechosas, por lo que, según me entero el elemento de policía antes mencionado se procedió a detener a dichas personas de nombres (agraviado 1) y (agraviado 2). Es el caso que aproximadamente entre las [...] y

[...] horas de ese día [...] del mes [...] del año [...], recibí una llamada telefónica de una persona del sexo [...] quien manifestó ser agente de la policía investigadora, quien me señaló que estaban buscando a las personas antes señaladas porque eran peligrosas y que estaban tratando de localizarlas para detenerlas e investigarlas y que sabía que se encontraban en la cárcel municipal de Villa Corona, Jalisco. El suscrito en contestación le indiqué a la persona que me llamó que si en verdad se trataba de un elemento de la policía investigadora, asegurándome que sí, por lo que le mencioné que los (agraviado 1) y (agraviado 2), se encontraban detenidos en la cárcel municipal de Villa Corona, Jalisco. Ese día [...] del mes [...] como a las [...] horas aproximadamente el elemento de seguridad de nombre Gerardo Castillo Preciado, por teléfono me informó que se presentaron en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa Corona, Jalisco, [...] personas del sexo [...] que dijeron ser agentes de la policía investigadora y que iban por los detenidos (agraviado 1) y (agraviado 2), por lo que le pedí a tal elemento que ese día fungía como cabinero que sí efectivamente se identificaban dichas personas como elementos de la policía ministerial, se los entregara. Lo anterior toda vez que había recibido una llamada de una persona que se identificó como elemento de la policía investigadora quien señaló que los buscaban para detenerlos e investigarlos...

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del coordinador general de delegados de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa [...], que se integraba en la agencia del Ministerio Público de Acatlán de Juárez.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (...), encargado de la Coordinación General de la Policía Investigadora de la PGJE, mediante el cual informó que hasta ese momento no se tenían datos que permitieran identificar qué elementos de la Policía Investigadora presuntamente acudieron el día [...] del mes [...] del año [...] a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona a preguntar por los detenidos (agraviado 1) y (agraviado 2).

Asimismo, se recibieron los informes de los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona (...) y (...), en los que señalaron lo siguiente:

(...):

... que el día [...] del mes [...] del año [...], mi función como elemento de seguridad pública del municipio de Villa Corona, Jalisco, fue la de armero, es decir entregar ese día a las [...] a.m. las armas a los elementos de Seguridad Pública que trabajaron en esa fecha y recibírselas a las [...] a.m. del día [...], al término de su servicio que es de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso,

además, otra actividad que desempeñé en la fecha citada, fue la de prestar auxilio en la comandancia como ir a llevar oficios a la Presidencia Municipal, ir a sacar copias de los documentos en relación a las cartas de policía que solicitan las personas de la población y cualquier otra relacionada con la comandancia. Respecto (agraviado 1) y (agraviado 2), me di cuenta que estuvieron detenidos el día [...] del mes [...] del año [...], en razón de que compañeros de la corporación los llevaron a la comandancia entre las [...] y [...] horas de ese día, por la [...], toda vez que el personal en servicio tiene derecho a tomar un tiempo para desayunar, comer y cenar, aproximadamente entre las [...] y [...] horas de ese día, salí de la comandancia y fui a cenar, cuando regresé me percaté que ya no estaban los detenidos, con los que por cierto el suscrito no tuve comunicación alguna y no participe en ningún momento en los hechos relacionados con tales personas...

(...):

... que el día [...] del mes [...] del año [...], presté mis servicios como “tigre”, así se les llama a los elementos que viajan en las cajas traseras de las camionetas de seguridad pública, en la unidad VC-10, por lo que no tuve ninguna participación en los hechos relacionados con los detenidos... y solamente me entere a la hora de la comida, en que todos los elementos comentamos por lo regular las incidencias que vivimos al prestar el servicio, que dichas personas fueron detenidas por compañeros de la corporación, sin que la suscrita los haya visto o platicado con ellas, aparte de esos comentarios no tuve conocimiento de los hechos relacionados con su detención, y al terminar mi jornada laboral a las [...] a.m. del día [...] del mes [...] del año [...] la compareciente deje de acudir varios días a la comandancia porque tome vacaciones...

Se ordenó hacer del conocimiento de la (quejosa) los informes rendidos por el presidente municipal y los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona para que se enterara de su contenido y manifestara los que a su derecho conviniera; asimismo, se abrió el periodo probatorio respecto a dichos servidores públicos.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (...), encargado de la Coordinación General de Delegados Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó copia certificada de la averiguación previa [...].

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Informe de la Dirección de Seguridad Pública de Tala, en el que se manifiesta que esa dependencia recibió reporte vía radio por parte de su homóloga de Villa Corona, en el que les comunica que en esa corporación policiaca se encontraban resguardados (agraviado 1) y (agraviado 2), y se les solicitó apoyo para que avisaran a sus familiares que radicaban en la población de [...].

2. Informes de los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona (...) y Gerardo Castillo Preciado, recabados por personal jurídico de esta CEDHJ, en los cuales el segundo de los citados reconoció que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], sus compañeros Gerardo Luviano, Juan Gilberto Pablo, Luis Infante y Pedro González llegaron a la comandancia con [...] personas detenidas, mismas que le comentaron que estuvieron secuestrados por miembros de la delincuencia organizada, quienes los querían privar de la vida por pertenecer a otro grupo y le solicitaron avisar a sus familiares. Más tarde, el presidente municipal le mandó llamar para darle la instrucción de que no se asentara nada de los detenidos en la libreta de Seguridad Pública, y como a las [...] horas el primer edil le ordenó dejar en libertad a los detenidos, quienes al salir se subieron a un vehículo. En tanto, el primero de los citados dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió la llamada de una [...] que solicitaba informes de unas personas detenidas, a lo que le respondió que en los separos de la corporación no había nadie (punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos).

3. Informe por escrito que rindieron los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona Gerardo Castillo Preciado, Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería, en el que de manera conjunta reconocieron que (agraviado 1) y (agraviado 2) fueron detenidos por ellos y llevados a las celdas de la policía municipal de Villa Corona (puntos 5, 6 y 8 del capítulo de antecedentes y hechos).

4. Informe del presidente municipal de Villa Corona, en donde reconoce que dio instrucciones al cabinero para entregar a unas personas (punto 10 del capítulo de antecedentes y hechos).

5. Comparecencia del (...), [...] de (agraviado 2), en la cual se adhirió a la queja que presentó la (quejosa) en favor de su [...], ambas declaraciones

coinciden en los hechos expuestos (punto 1 y 9 del capítulo de antecedentes y hechos).

6. Oficio suscrito por la licenciada (...), jueza municipal de Villa Corona, en el que señaló desconocer los hechos materia de queja, ya que en ningún momento se puso a su disposición (agraviado 1) y (agraviado 2) cuando ingresaron a la cárcel municipal de este lugar.

7. Testimonio de (...), elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, en el que citó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de la presente inconformidad.

8. Copia certificada de la averiguación previa [...] iniciada con motivo de la desaparición de (agraviado 1) y (agraviado 2), del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración del señor 8...) ante el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, realizada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que citó:

Que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas su (agraviado 2) salió con un conocido de nombre (...) al que le apodan el ex policía porque estuvo en la dirección de Seguridad Pública de Tala, quien tiene una camioneta [...] tipo [...] color [...] y desde esa fecha no supo de él hasta que el día [...] del mes [...] que se presentaron a su domicilio elementos de la policía municipal de Tala, para informarle que su [...] y su [...] (agraviado 1) se encontraban detenidos en la población de Villa Corona, y que tenía que pagar una multa de mil pesos para que fueran liberados por lo que al llegar a los separos de la corporación policiaca, el elemento que fungía como alcaide no le permitió verlo y le informó que hasta que hablara con el director de Seguridad Pública le diría la situación de los detenidos; estando en el lugar llegó (...), (...) de (agraviado 1) el otro detenido y ella desde afuera de las celdas logró hablar con su (agraviado 1) y con (agraviado 2), al día siguiente acudieron de nuevo a las celdas municipales de Villa Corona y les informaron que ya no se encontraban ahí los detenidos porque habían sido puestos en libertad.

b) Acuerdo de radicación del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por el licenciado (...) y (...), agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, en el que ordenó abrir la averiguación previa correspondiente, citar a declarar a quien o quienes conocieran de los hechos y se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad criminal del o los

inculpados, y en su oportunidad determinar lo que conforme a derecho correspondiera.

c) Declaración de la (quejosa) ante el agente del Ministerio Público de Acatlán de Juárez, realizada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que citó lo siguiente:

El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas (agraviado 1) salió con un conocido de nombre (...) quien tiene una camioneta [...] tipo [...] y es ex policía de Tala, y ya no regreso, posteriormente el 22 de febrero del año en cita elementos de la policía municipal de Tala, le avisaron que su (agraviado 1) estaba detenido en los separos de Villa Corona, entonces llamó por teléfono a la comandancia de Villa Corona donde le informaron que debería pagar la cantidad de mil pesos y llevar una identificación para que saliera; al acudir a dichas oficinas no le permitieron ver (agraviado 1) bajo el argumento que el director debía autorizarlo y en ese momento no se encontraba, más sin embargo logro hablar con él desde afuera de las celdas y éste le dijo que se fuera a su casa porque había estado secuestrado, que lo querían matar y tenían las llaves de su casa, que lo mejor era que se retirara de ahí, por lo que ella se fue a su casa y al día siguiente le informaron que (agraviado 1) y (agraviado 2) habían salido en libertad la noche anterior y desde entonces no sabía nada de ambos.

d) Declaración ministerial de Gerardo Fabián Luviano Calatayud, elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], donde señala:

... que el día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba de rondín de vigilancia a bordo de la unidad VC-12 en compañía de los policías Juan Gilberto Pablo Hernández, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez, cuando recibimos una llamada vía radio de la comandancia de la policía municipal en la que el cabinero de radio de nombre Gerardo Castillo dijo que en la calle [...] esquina con la calle [...] se encontraban [...] personas del sexo [...] dentro de una vivienda y al realizar la búsqueda encontramos a los sujetos por lo que procedimos a su detención trasladándolos a comandancia, cuando llegamos a las celdas Juan Gilberto Pablo Hernández le dijo al alcalde que los detenidos estaban refiriendo que los tenían secuestrados, amarrados y que los querían ejecutar, pero que habían logrado darse a la fuga. El alcaide los ingresó a las celdas y dijo que el domicilio particular era del municipio de Tala, luego se comunicó con el director de la corporación (...), el cual le ordenó que se comunicara a la policía de Tala para asegurarse de que no tuviera alguna persona extraviada o con reporte de secuestro, por lo que más tarde nos dijo que ya había ubicado a los familiares de los detenidos, mediante la policía de Tala, y a ellos les dijeron vía telefónica cuanto les cobrarían de multa. Siendo aproximadamente las [...] horas llegaron a la comandancia los familiares de los detenidos, pidiendo su liberación, en esos momentos el cabinero se comunicó vía

telefónica con el presidente municipal, él cual le indicó que no entregara a los detenidos a sus familiares hasta nuevo aviso, debido a que él y su [...] (...) estaban siendo amenazados por el Cartel de Jalisco Nueva Generación, mismos que reclamaban a los detenidos, por ello el alcaide dijo a los familiares que no se los podía entregar hasta que diera la orden el presidente municipal y en esos momentos la (...) del detenido comenzó a platicar con (agraviado 1) en inglés . . . eran como las [...] horas cuando hablo por teléfono el presidente municipal con el cabinero Gerardo Castillo ordenando que llegarían los mañosos por los detenidos, que se los entregáramos, que ellos se los llevarían y que si más tarde preguntaban por los detenidos que les dijéramos a los familiares que se los habían llevado los judiciales, ordenándole que abriera las celdas y se salieran todos los policías de la comandancia y se fueran a la plaza . . . dirigiéndose mi compañero (...) a abrir las celdas en donde se encontraban los detenidos y en ese momento todos abandonamos la comandancia lo más pronto posible, observando cuando varios sujetos civiles portando armas de fuego entraron y se llevaron a los detenidos . . . el día [...] del mes [...] del año [...], el oficial mayor (...) nos mandó a hablar a su oficina y nos dijo que teníamos que declarar que a los detenidos se los habían llevado los judiciales, que no aventáramos al presidente municipal, que si no, estábamos en peligro porque los del Cartel de Jalisco ya habían amenazado con matarnos . .

e) Declaración ministerial de Luis Everardo Infante Vázquez, elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que señaló:

... que el día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba de turno y en rondín de vigilancia a bordo de la unidad VC-12 a cargo de Juan Gilberto Pablo Hernández y en compañía de Pedro González Rentería y Gerardo Fabián Luviano Calatayud quien era el conductor, y como a las [...] horas llegaron a la calle [...], donde se paró la unidad y mi compañero Juan Gilberto Pablo Hernández se entrevistó con una persona del sexo [...] quien le dijo que [...] sujetos del sexo [...] se acababan de meter a su casa que eran de apariencia mañosa, de inmediato nos introducimos a la casa y al estar revisando miramos a [...] personas en el interior de la finca vecina, por lo que procedieron a su detención trasladándolos a la comandancia, cuando llegaron a las celdas Juan Gilberto Pablo Hernández le dijo al alcalde que los detenidos refirieron que los tenían secuestrados, amarrados y que los querían ejecutar, pero que habían logrado darse a la fuga. Al escuchar esto, el cabinero tomó los datos de los detenidos y se comunicó con el director de la corporación (...), después se comunicó a la policía de Tala para asegurarse de que no tuviera alguna persona extraviada o con reporte de secuestro, pero le informaron que no tenían ningún reporte al respecto, pero que habían localizado a los familiares de los detenidos mismos que más tarde llamaron vía telefónica preguntando por ellos y cuanto les cobrarían de multa. Siendo aproximadamente las [...] horas llegaron a la comandancia los familiares de los detenidos, pidiendo su liberación, en esos momentos el cabinero se comunicó vía telefónica con el presidente municipal, él cual le indicó que no entregara a los detenidos a sus familiares hasta nuevo

aviso, debido a que él y su hijo (...) estaban siendo amenazados por el Cartel de Jalisco Nueva Generación, mismos que reclamaban a los detenidos, por ello el alcaide dijo a los familiares que no se los podía entregar hasta que diera la orden el presidente municipal y en esos momentos la (...) del detenido comenzó a platicar con (agraviado 1) en inglés . . . eran después de las [...] horas cuando el cabinero nos hablo a los elementos que ahí estábamos y nos dijo que se comunicó por teléfono con el presidente municipal quien le ordenó que llegarían los mañosos por los detenidos, que se los entregáramos, que ellos se los llevarían y que si más tarde preguntaban por los detenidos que les dijéramos a los familiares que se los habían llevado los judiciales, ordenándole que abriera las celdas y se salieran todos los policías de la comandancia y se fueran a la plaza ... dirigiéndose mi compañero (...) a abrir las celdas en donde se encontraban los detenidos y en ese momento todos abandonamos la comandancia lo más pronto posible, observando cuando varios sujetos civiles portando armas de fuego entraron y se llevaron a los detenidos . . . el día [...] del mes [...] del año [...], el oficial mayor (...) nos mandó a hablar a su oficina y nos dijo que teníamos que declarar que a los detenidos se los habían llevado los judiciales, que no aventáramos al presidente municipal, que si no, estábamos en peligro porque los del Cartel de Jalisco ya habían amenazado con matarnos . . .

f) Declaración ministerial de Gerardo Castillo Preciado, elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que señaló:

. . . me desempeño como cabinero de la policía municipal de Villa Corona . . . siendo el día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba en la cabina de radio de mi corporación . . . aproximadamente a las [...] horas, recibí el reporte de un particular vía telefónica, (...) en el que me informaba que [...] sujetos del sexo [...] se acababan de introducir en u domicilio de la calle [...], individuos en apariencia cholos, por lo que mande a la unidad VC 12 a cargo del policía Juan Gilberto Pablo Hernández tripulada por Gerardo Fabián Luviano Calatayud, así como Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez, por lo que al arribar la citada unidad y luego de realizar la búsqueda localizaron a [...] personas en el interior de una finca procediendo a su detención para posteriormente trasladarlos a la comandancia, arribando la unidad con los detenidos; a los [...] minutos me hizo saber Juan Gilberto Pablo Hernández que los detenidos estaban refiriendo que los tenían secuestrados, amarrados y que los querían ejecutar, pero que habían logrado darse a la fuga; en esos momento procedí a anotar en una hoja en blanco, el nombre de los detenidos, edades y domicilios particulares percatándome que eran del municipio de Tala, entonces llame vía telefónica al director (...), él cual me indico que me comunicara a la policía de Tala para asegurarme que no tuvieran a alguna persona extraviada o con reporte de secuestro, por lo que me comuniqué a dicha corporación donde me indicaron que no se tenía ningún reporte de persona extraviada o secuestrada, a la hora informándome el cabinero de la policía de Tala que habían localizado a los familiares de los detenidos, mismos que a los pocos minutos se comunicaron a la comandancia de la policía de Villa Corona preguntando por sus familiares,

yo les confirmé que efectivamente se encontraban detenidos (agraviado 2) y (agraviado 1), preguntando les cobrarían de multa, por lo que vía telefónica consulte al director y me respondió que les cobrara mil pesos por cada detenido, información que transmití a sus familiares, quienes aproximadamente a las [...] horas llegaron a la comandancia solicitando su liberación, en esos momento me comuniqué vía telefónica con el presidente municipal él me indicó que no se entregara a los detenidos hasta nuevo aviso ya que él y su hijo (...) estaban siendo amenazados por el Cartel de Jalisco Nueva Generación, mismos que reclamaban a los detenidos, por ello les dije a los familiares que no se los podía entregar hasta que diera el orden el presidente municipal y en esos momentos la (...) de uno de los detenidos comenzó a tener una conversación en el idioma inglés con su (agraviado 1) y en pocos momentos hablaban en español alcanzando a escuchar que el detenido le decía a su (...) que se llevara a sus hijos y se cambiara de casa porque lo querían matar, continuaron hablando en inglés desconociendo que se comunicaban entre ellos, el dialogo se hizo como a cinco metros de distancia ya que nunca estuvieron de frente, debido a lo escuchado por la (...) del detenido está se molestó con nosotros, por lo que se retiró, regresando alrededor de las [...] ó [...] horas entonces el detenido le dijo que llamara a un amigo . . . Aproximadamente a las [...] horas se comunicó vía telefónica el presidente municipal ordenando que arribarían los mañosos por los detenidos, que se los entregáramos, que ellos se los llevarían y que si más tarde preguntaban por los detenidos que les dijéramos a los familiares que se los habían llevado los judiciales, ordenándome que abriera las celdas y se salieran todos los policías de la comandancia y se fueran a la plaza, procediendo a informar a sus compañeros de turno que no llegaran a la comandancia diciéndoles lo que acababa de ordenar el presidente municipal, dirigiéndose mi compañero (...) a abrir las celdas en donde se encontraban los detenidos y en ese momento todos abandonamos la comandancia lo más pronto posible, observando cuando varios sujetos civiles portando armas de fuego entraron y se llevaron a los detenidos . . . el día [...] del mes [...] del año [...], el oficial mayor (...) nos mandó a hablar a su oficina y nos dijo que teníamos que declarar que a los detenidos se los habían llevado los judiciales, que no aventáramos al presidente municipal, que si no, estábamos en peligro porque los del Cartel de Jalisco ya habían amenazado con matarnos . . .

g) Declaración ministerial de Pedro González Rentería, elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que citó:

. . . alrededor de las [...] y [...] horas me comunicó mi superior quien iba al mando de la unidad de nombre Juan Gilberto Pablo Hernández que íbamos a cubrir un servicio de unas personas que se metieron a una casa pero no me dijo a que lugar por lo que el conductor chofer de la unidad Gerardo Fabián Luviano Catalayud le pisó fuerte a la patrulla donde prendió los códigos luminosos de la unidad, circulamos por la calle [...] y llegamos a la tienda [...], donde avistamos como a una persona en la calle del sexo [...] de nombre (...), quien se dirigió con le encargado de la unidad y le comentó que en su casa se habían metido [...]

personas del sexo [...] por lo que nos dio permiso para entrar en su casa y los cuatro se metieron para localizar a los sujetos, a quienes encontraron arriba de una barda y se estaban tapando con una rama de guamúchil, y fue que les gritamos bájense de ahí, entonces uno de ellos nos dijo gracias nos pueden ayudar y fue cuando ellos se bajaron de la barda, y les dijimos que si les vamos a ayudar están en buenas manos, entonces nos dijeron que los estaban buscando porque se habían escapado ya que los tenían secuestrados y quienes los buscaban eran del Cartel de Jalisco Nueva Generación, ya que ellos eran del Cartel del Golfo, incluso uno de ellos traía un pedazo de soga de color amarillo en una muñeca de su mano y los dos no traían zapatos, entonces procedimos a revisarlos, los (...), los subimos a la caja de la patrulla y en esos momentos una mujer que ahí estaba en la calle nos dijo que una camioneta tipo [...] andaba dando vueltas al parecer buscando a las [...] personas que teníamos detenidas, por lo que de inmediato nos dirigimos a la dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, donde bajamos a las [...] personas y llegamos al área de cabina de radio, donde nos entrevistamos con el cabinero que también está a cargo de la alcaldía, le dijimos que ahí estaban los detenidos del servicio que fuimos a cubrir . . . nos volvió a ordenar el cabinero que de nueva cuenta nos saliéramos a hacer un rondín por varias calles de la población con la finalidad de localizar la camioneta tipo [...] pero no la encontramos... nos dijo el cabinero Gerardo Castillo que por ordenes del presidente municipal nos retiráramos de la comandancia y nos fuéramos a la plaza que no quería que estuviéramos en la comandancia y ya en el transcurso de la noche sin recordar la hora regresamos a la comandancia y ya no estaban los detenidos que en el transcurso del día detuvimos . . . el día [...] del mes [...] del año [...], el oficial mayor (...) nos mandó a hablar a su oficina y nos dijo que teníamos que declarar que a los detenidos se los habían llevado los judiciales, que no aventáramos al presidente municipal, que si no, estábamos en peligro porque los del Cartel de Jalisco ya habían amenazado con matarnos . . .

h) Declaración ministerial de Juan Gilberto Pablo Hernández, elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que mencionó:

... que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo entre las [...] y [...] horas se recibió el reporte vía radio en el que informaban que por la calle [...] en su cruce con la calle prolongación [...] se estaba llevando a cabo un evento en que una persona del sexo [...] manifestaba que se habían metidos [...] personas al domicilio de sus vecinas, por lo que al atender el reporte y trasladarse al citado domicilio se percataron que esta tiene un giro de Modelorama donde se entrevistaron con (...), quien les manifestó que [...] sujetos que se encontraban amarrados de sus manos le habían pedido ayuda, pero antes de decirles algo éstos se metieron hasta el fondo de la finca, por lo que nos metimos a dicha finca con el permiso de (...), yo y mis compañeros Gerardo Fabián, Pedro González Rentería y Luis Infante, ya estando en el interior no miramos a nadie por lo que optamos por a la azotea para ver si los sujetos en cuestión se encontraban ahí, pero al no verlos ahí, entonces se fijaron en la fincas continuas y en el patio

encontraron a [...] sujetos los cuales traían en sus manos todavía lazos de color amarillo ya que al parecer ya se habían desamarrado entre ellos mismos . . . al cuestionarlos el motivo por el que se encontraban en el interior de ese domicilio, estos le manifestaron que varios sujetos armados los tenían secuestrados desde hace tres días y que momentos antes se les habían escapado y que la intención de estos sujetos era matarlos, por lo que el de la voz y mis compañeros optamos por (...) ... la persona de nombre (...) les comentó que había estado pasando una camioneta en color negro tipo [...] o [...] con [...] sujeto a bordo que al parecer llevaba un arma larga ... al arribar a su base bajaron a los retenidos para que quedaran bajo resguardo en el interior de los separos de la cárcel pública y se los entregaron al cabinero Gerardo Castillo para posteriormente continuar con su rondín de vigilancia... siendo aproximadamente las [...] horas recibió de la cabina de radio en la que les ordenaban que se concentraran en la base, por lo que al llegar el cabinero les dijo que había hablado el presidente municipal para decirle que había estado recibiendo llamadas de amenaza por parte de sujetos que al parecer se dedica a la delincuencia organizada y querían llevarse a los [...] personas detenidas, por lo dio la orden para que estuvieran en las cercanías de la comandancia por lo que se pudiera ofrecer, misma que se acato como fue girada, pero aproximadamente una después le volvió a llamar el cabinero y al llegar a la comandancia le manifestó que el presidente municipal dio una nueva orden que permanecieran en la plaza, ya que tenían la orden de entregar a los retenidos a las personas que llegarían por ellos y que no intentaran nada que únicamente se los entregaran y permanecieran en la plaza hasta nueva orden, quedándose en el interior de la comandancia el cabinero y dos elementos más, así como cuatro elementos en la acera contraria . . . serían las [...] horas cuando el personal que se encontraba en el interior y exterior de la comandancia se salieron dejándola sola, esto también por ordenes del presidente municipal para que cuando llegaran dichos sujetos no tuvieran ningún problema y pudieran llevarse a los sujetos sin ningún contratiempo por lo que a los pocos minutos que quedo sola la comandancia fue cuando arribaron [...] vehículos tipo sedán uno de color [...] y otro [...] desconociendo la marca de estos... los cuales al parecer se llevaron a los sujetos de la comandancia...

i) Declaración ministerial de (...), desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió:

. . . el día [...] del mes [...] del año [...], serían como las [...] horas cuando me encontraba barriendo la calle [...] en Villa Corona y estaba cuidando la tienda de abarrotes de nombre [...], ya que yo estaba al pendiente porque mis [...]se encontraban fuera de la población, . . . vi que [...] muchachos del sexo [...] . . . vi que ellos brincaban una cerca de alambre de púas que esta pegado a una barda que esta frente de la casa de mis [...], uno de ellos cayó al piso y empezó a gritarme “SEÑORA AYUDENOS PORQUE NOS QUIEREN MATAR”, y el muchacho que grito vi que traía en una mano a la altura de la muñeca una sogas de lazo gruesa colgando con unos nudos y en cuanto se volvió a parar me grito AYUDEMME, pero el otro muchacho le dijo vámonos derecho como queriendo agarrar para un potrero pero le contestó que no, y fue cuando los dos corrieron

hacía una puerta de alambre de púas que esta frente a la casa de mis [...] y uno abrió la puerta y los [...] salieron agachándose para que no los vieran, porque se veía que andaban muy asustados y en eso los muchachos me volvieron a decir “SEÑORA AYUDENOS PORQUE NOS QUIEREN MATAR Y TENEMOS TRES DÍAS AHI”, pero no me especificaron en que lugar . . .

j) Declaración ministerial rendida por (...) (expolicía de Tala), realizada el día [...] del mes [...] del año [...]:

. . . el día [...] del mes [...] como a las [...] de la [...] me decidí a ir por él [...] y por (agraviado 2) para lo cual me subí a mi camioneta y primero me dirigí al domicilio de (agraviado 2)... le marque a su celular diciéndole que iba a pasar por él para irnos a cotorrear, también le marque al celular de Él [...]... y que lo invitaba a cotorrear y una vez que llegué al domicilio de (agraviado 2)... de ahí nos fuimos a la casa de (agraviado 1) [...]... se subió a mi camioneta y quedamos los [...] de irnos a cotorrear a Villa Corona diciéndoles que les iba a conseguir a unas amigas... llegamos hasta una casa donde nos bajamos y ya adentro él [...] saco una arma de fuego y amago a Él [...] y (agraviado 2)... les dijo que se hincaran para amarrarlos... los dejamos sentados en una colchoneta y nos quedamos a cuidarlos toda la noche... de repente me quede dormido y sentí un golpe en la cara... y me percate que ya se me habían escapado... salimos a buscarlos el [...] y yo por los alrededores de la finca sin lograr encontrarlos, entonces el [...] me dijo que los policías municipales de Villa Corona, nos iban a ayudar a ubicarlos que yo me abiera y me fuera a un hotel... como a eso de las [...] u [...] de la [...] me hablo a mi celular el Lic., el cual me dijo que me tranquilizara que ya habían encontrado al [...] y (agraviado 2), que los tenían detenidos los policías municipales de Villa Corona, ... entonces me quede en el hotel y al día [...] como a las [...] o [...] de la [...] me hablo el [...] para decirme que me esperaban entre las [...] y [...] o [...] de la [...] en la entrada a [...] ... cuando llegué a la entrada de [...] ya se encontraban ahí [...] vehículos... nos metimos por dicha brecha hasta llegar a un sembradío de caña y vi que un muchacho estaba escarbando un hoyo y el [...] me dijo que ahí traía al [...] y a (agraviado 2), que él y yo nos fuéramos a la entrada de la brecha es decir hasta la carretera a cuidar y vigilar que no fuera a pasar la policía porque ahí iban a enterrar al [...] y a (agraviado 2) . . .

k) Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el agente del Ministerio Público, de la que se desprende que en compañía de policías investigadores, el inculpado (...) y personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses acudieron a la brecha conocida como camino antiguo a La [...], en el municipio de Cocula, donde se localizaron enterrados los cadáveres de [...] personas del sexo [...] que coincidían con los rasgos físicos de (agraviado 1) y (agraviado 2).

l) Acuerdo de solicitud de arraigo del día [...] del mes [...] del año [...], a través del cual el agente del Ministerio Público solicitó al juez penal con sede en Cocula como medida de seguridad el arraigo de los inculcados Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Luis Everardo Infante Vázquez, Gerardo Castillo Preciado, Pedro González Rentería, Juan Gilberto Pablo Hernández, (...) y (...), por un término de 45 días naturales, sin perjuicio de solicitar con posterioridad la prórroga por otro plazo igual, para que se lleven a cabo las diligencias tendentes a acreditar su probable responsabilidad en los delitos de secuestro considerado agravado y delincuencia organizada.

m) Ampliación de la declaración ministerial de Gerardo Luviano Calatayud, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que señaló:

... que el día [...] del mes [...] una vez que encontramos a los (agraviado 2) y (agraviado 1) ... me percate que el hijo del presidente municipal el cual responde al nombre de (...) alias (...) se encontraba dentro de la comandancia desconociendo porque se encontraba ahí el hijo del presidente ya que él no trabaja ahí y vi que (...) de arrimo con el cabinero Gerardo Castillo a preguntarle por (agraviado 2) y (agraviado 1), después yo me fui a comer y vi que (...) estaba cerca de las celdas en donde estaban los detenidos y (...) estaba hablando por teléfono desconociendo con quien y dijo “estos ya chingaron a su madre” ... como a eso de las [...] y [...] de la [...] empezaron a pasar por la comandancia 2 sujetos... uno conocido como el [...] quien solicitó permiso para entrar a la comandancia al baño y el [...] se asomó a las celdas y se salió... al rato llego (...) alias “[...]” quien es empleado del ayuntamiento... y se asomo a las celdas para ver a (agraviado 2) y (agraviado 1) una vez que los vio se salió de la comandancia y se fue...el cabinero Gerardo Castillo nos dijo que nos fuéramos a la plaza por ordenes del presidente municipal porque iban a entregar a los detenidos a los del Cartel de Jalisco Nueva Generación... llegando [...] vehículos... con sujetos portando armas de fuego... sacando a los detenidos y llevándoselos...

n) Ampliaciones de las declaraciones ministeriales realizadas por Juan Gilberto Pablo Hernández, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez, elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogadas el día [...] del mes [...] del año [...], que son coincidentes con la versión emitida por el policía municipal Gerardo Luviano Calatayud, en el sentido de que el presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe fue quien dio la orden al cabinero Gerardo Castillo Preciado para que no intervinieran y se entregara a los detenidos (agraviado 1) y (agraviado 2) a miembros de la delincuencia organizada.

o) Ampliación de la declaración ministerial del elemento de Seguridad Pública Gerardo Castillo Preciado, realizada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que citó:

... el presidente municipal José de Jesús me ordenó que no dejara que nadie viera a los [...] detenidos y que no se los fuera a entregar a nadie... que pusiera policías en la puerta de ingreso a la comandancia para que nadie entrara a ver a dichos detenidos... entonces desde como a las [...] de la [...] empezaron a rondar por la comandancia El [...], El [...], El [...] y El [...], iban y daban vueltas por la comandancia queriendo entrar al baño y queriendo pasar a ver a los detenidos... como a las [...] y [...] de la [...] sonó el teléfono de la comandancia y conteste y era el presidente municipal José de Jesús me dijo que le abriera el candado a la reja de la celda de los detenidos para que se salieran... porque iban a llegar [...] sujetos por ellos, los cuales se iban a hacer pasar por judiciales... y yo les dije a mis compañeros... que el presidente municipal había dado la orden de que entregáramos a los [...] detenidos a los integrantes del Cartel de Jalisco Nueva Generación y que todos nos saliéramos de la comandancia y nos fuéramos a la plaza... llegaron [...] vehículos... entonces dichos sujetos se metieron a las celdas las cuales estaban abiertas para sacar a los [...] detenidos... cuando los sacaron de la comandancia uno de los detenidos el cual era (agraviado 1) se echó a correr hacia la comandancia y se metió de nueva cuenta a una celda, mientras que el otro detenido el cual también corrió poquito lo agarraron y lo subieron al vehículo y los [...] sujetos que los sacaron de las celdas se regresaron por el que corrió y se metió de nueva cuenta a las celdas, pero para eso... nos regresamos a las celdas haber que había pasado con el otro detenido (agraviado 1) entonces vimos que éste estaba en la celda y se le hincó a Pedro González y le suplicó que lo ayudara a no entregarlo a esa gente, entonces Pedro le dijo que iban a ver que podían hacer con él, entonces Pedro me dijo que pidiera ayuda al ejercito o a la policía estatal, y yo le dije que no podíamos hacer nada porque era una orden del presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe, entonces en ese rato el presidente municipal José de Jesús hablo al teléfono de la comandancia y yo le conteste y le dije que uno de los detenidos se había regresado a la celda y el presidente municipal me dijo que nos retiráramos de la comandancia y nos fuéramos a la plaza para que los [...] sujetos pudieran sacar a dicho detenido...

p) Declaración ministerial de (...), elemento de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que mencionó:

... el día [...] del mes [...] del año [...], siendo entre las [...] y [...] horas me encontraba en la presidencia sacando copias, cuando regrese mi compañero Gerardo Castillo me dijo que recibió un reporte vía radio en el que le informaban que por la calle [...] en su cruce con Prolongación [...], se estaba llevando a cabo un evento en el que una persona del sexo [...] manifestaba que se habían metidos [...] personas al domicilio de sus vecinas, por lo que Gerardo Luviano

Catalayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez acudieron a atender el reporte; después de [...] hora llegaron los compañeros con los detenidos de nombres (agraviado 1) y (agraviado 2), los cuales quedaron bajo el resguardo de Gerardo Castillo en el interior de los separos de la cárcel pública municipal, entonces escuche que el cabinero Gerardo Castillo Preciado les dijo a los compañeros que fueran a buscar la camioneta tipo [...] color [...] que andaba circulando por la calle [...], . . . entonces escuche cuando el cabinero Gerardo Castillo les dijo a los compañeros que le había hablado el señor presidente Jesús Ortiz Uribe, y le manifestó que había estado recibiendo llamadas de amenaza por parte de unos sujetos que al parecer se dedican a la delincuencia organizada y querían llevarse a los dos personas detenidas refiriéndose a (agraviado 1) y (agraviado 2), y que también había dado la orden de que los compañeros estuvieran en las cercanías de la comandancia por lo que se pudiera ofrecer, . . . en eso el cabinero y alcaide Gerardo Castillo nos dijo que nos fuéramos a la plaza específicamente al árbol llamado la [...], que nos retiráramos por ordenes del presidente municipal de Villa Corona porque iban a entregar a los [...] detenidos a los del Cartel de Jalisco Nueva Generación y para eso el alcaide Gerardo Castillo me dio la orden de que abriera el candado que tenía la puerta de la celda a los detenidos, entonces yo les abrí a los dos detenidos para que estos se salieran y en eso nosotros los elementos que nos íbamos a ir a la plaza llegaron [...] vehículos . . . se bajaron [...] sujetos del sexo [...] de los cuales uno de ellos portaba un arma de fuego tipo escuadra . . . entonces dichos sujetos se metieron a las celdas a sacar a los [...] detenidos, y los detenidos al ver a dichos sujetos no querían salir de las celdas, pero dichos sujetos los amagaron con el arma de fuego, entonces cuando los sacaron de la comandancia uno de los detenidos el cual era (agraviado 1) se echó a correr a la comandancia y se metió de nueva cuenta a una celda, mientras que el otro detenido que también corrió poquito, lo agarraron y lo subieron al vehículo tipo *sedán* [...] de color [...] y los [...] sujetos que los sacaron de las celdas se regresaron por el que corrió y de nueva cuenta se metió a las celdas, pero para eso Gerardo Fabián Luviano Calataud, Pedro González, Luis Infante y Juan Gilberto se regresaron a las celdas a ver que había pasado con el (agraviado 1), entonces vimos que éste estaba en la celda y se le hincó a Pedro González y le suplico que lo ayudara a no entregarlo a esa gente, entonces Pedro le dijo a dicho sujeto que no se desesperara que iban a ver que podían hacer con él, entonces Pedro se salió de la celda y le dijo al alcaide Gerardo Castillo que pidiera ayuda al ejercito o a la policía estatal, entonces Gerardo estaba muy nerviosos y asustado y le dijo a Pedro que no podíamos hacer nada porque era una orden del presidente municipal, entonces en ese rato el presidente municipal hablo al teléfono de la comandancia y contestó Gerardo Castillo y oí que el presidente municipal le dijo a Gerardo que nos retiráramos de ahí . . .

q) Resolución emitida el día [...] del mes [...] del año [...] por (agraviado 2) (...), secretario en funciones de juez [...] de Primera Instancia del Décimo Primer Partido Judicial con residencia en Cocula, Jalisco, la cual se concedió el arraigo por cuarenta y cinco días de los implicados Juan

Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería, Gerardo Luviano Calatayud, Gerardo Castillo Preciado y (...), todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Cocula, a fin de que se recabaran probanzas que acreditaran su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

r) Acuerdo de solicitud de arraigo del día [...] del mes [...] del año [...], a través del cual el agente del Ministerio Público solicitó al juez penal con sede en Cocula como medida de seguridad, el arraigo de los inculpados Luis Alfonso Vizcarra Pérez, alias El (...) o El (...); (...), alias La (...); (...), alias El (...); (...), alias El (...); (...) y (...), por un término de 45 días naturales, sin perjuicio de solicitar con posterioridad la prórroga por otro plazo igual, para que se lleven a cabo las diligencias tendentes a acreditar su probable responsabilidad en los delitos de secuestro considerado agravado y delincuencia organizada.

s) Declaración ministerial del presunto responsable (...), alias “El (...)”, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que declaró:

... a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], yo me encontraba en mi casa cuando en eso me hablo (...) alias “El (...)” en donde me decía que “El (...)” le había encargado que le hiciéramos un paro en ir a vigilar y servir de halcones ubicando que no se fueran a ir unos detenidos que estaban en la cárcel de Villa Corona, y que teníamos que esperar hasta como a las [...] horas que llegara “El (...)” y más gente del Cartel de Jalisco Nueva Generación para levantar a los [...] detenidos que estaban en las celdas de la policía municipal de Villa Corona, a los cuales iban a sacar de la dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, ya que los policías municipales iban a hacer el paro para entregárselos sin hacerla de pedo, ya que los del Cartel de Jalisco Nueva Generación estaban apalabrados con el Presidente Municipal de Villa Corona y con su hijo (...).

t) Declaración ministerial del presunto responsable (...), alias El (...), desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

... que el de la voz trabajo como mesero en un bar conocido como [...] que se ubica a un costado de la caja popular que se encuentra en la plaza principal de Villa Corona, desde hace [...] años y medio por lo cual señalo que toda la gente del pueblo me conoce y tengo muchos amigos y clientes entre los cuales señalo a los sujetos con los que me trajeron a declarar a quienes conozco con los apodos de EL (...) y el (...), quienes son clientes frecuentes del bar donde yo trabajo y a quienes veo seguido por dicha razón . . . agregando que ellos venden

droga para el CJNG “Cartel de Jalisco Nueva Generación”. . . que el día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente entre las [...] y [...] horas . . . se me acerco un sujeto que identifico como él (...) y quien me dijo que me acercara con él para decirme que si le hacía un paro para ir a checar si todavía estaban [...] personas detenidas en la comandancia de la policía municipal de Villa Corona, a quienes se iba a llevar porque eran contras del Cartel de Jalisco Nueva Generación, así como si le hacía el paro, es decir, el favor de halconear es decir vigilar pos si salían esos detenidos de la cárcel, y como yo sabía en que broncas estaban metidos estos compas, es decir el (...) y el (...) decidí ayudarlos, . . . en ese momento camine a la comandancia para checar lo que me había pedido el (...) . . . una vez que llegué vi que se encontraban varios policías que yo conozco con los apodos de (...), el (...), el (...) y el cabinero a quien solo conozco de vista . . . le pregunte si tenía en la celda a [...] batos detenidos, por lo que me dijo que si, agregando si quieres ve a verlos ahí están, entonces me encamine a la celda y vi que se encontraban [...] personas del sexo [...] . . . salí de la comandancia y llegué hasta las bancas de la plaza, donde me encontré el (...) y le comente que los dos compas todavía estaban detenidos . . . después me invitó a cenar pero como yo ya había cenado le dije que solamente lo acompañaría, caminamos rumbo a la cenaduría donde se encontraba el (...) y comenzó a hablar con él (...) en donde yo alcance a escuchar que el (...) le dijo a el (...) que la gente del cartel ya estaban todos listos y que venían bien armados y en eso me dijo pos ponte trucha porque va a empezar lo bueno, a lo que yo me quede aproximadamente [...] minutos platicando con ello y solo veía que estaban como desesperados, por lo que al ver todo lo que había sucedido mejor me retire del lugar para no tener problemas . . . no fue hasta el otro día que me di cuenta por los chismes del pueblo que decían que habían levantado a los [...] detenidos por órdenes del presidente municipal, él cual había dado las ordenes a los policías para que soltaran a esos detenidos para entregárselos a los del cartel de Jalisco, quienes fueron los que se los llevaron . . .

u) Resolución emitida el día [...] del mes [...] del año [...] por (agraviado 2) (...), secretario en funciones de juez [...] de Primera Instancia del Décimo Primer Partido Judicial con residencia en Cocula, en la cual se concedió el arraigo por cuarenta y cinco días de los implicados (...), alias El (...) o El (...); (...), alias La (...); (...), alias El (...); (...), alias el (...); (...) y (...), a fin de que se recabaran probanzas que acreditaran su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

v) Declaración ministerial de (...), director de Seguridad Pública de Villa Corona, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que señaló:

... que el día [...] del mes [...] yo me encontraba disfrutando de mis vacaciones en [...], [...] cuando en eso del [...] día sin recordar la hora exacta me hablo por teléfono el cabinero de nombre Gerardo Castillo Preciado... me informó que

había [...] detenidos entonces yo le dije que le hablara al presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe para que él le dijera que hacer toda vez que yo estaba de vacaciones...

9. El oficio [...], signado por el licenciado (...), encargado de la Coordinación General de la Policía Investigadora de la PGJE, mediante el cual informó que hasta ese momento no se tenían datos que permitieran identificar qué policías investigadores presuntamente el día [...] del mes [...] del año [...] acudieron a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona a preguntar por (agraviado 1) y (agraviado 2).

III. MOTIVACION Y FUNDAMENTACION

El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) y (agraviado 2) salieron de sus domicilios ubicados en la población de [...], en el municipio de Tala, acompañados de (...), y este último, en contubernio con integrantes de la delincuencia organizada, privaron de su libertad a los [...] primeros en una casa ubicada en la población de Villa Corona, pero el día [...] del mes [...] del año [...] escaparon de sus captores y se refugiaron en un domicilio particular, al que ingresaron sin la autorización de sus moradores, ya que al parecer los estaban buscando sus plagiarios.

En virtud de lo anterior, una mujer solicitó el auxilio de la policía municipal del lugar. El reporte fue atendido por la unidad VC 12, a cargo de los elementos Juan Gilberto Pablo Hernández, Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez, quienes localizaron a los (agraviados), los cuales todavía traían en las muñecas trozos de lazos de color amarillo con los que estuvieron amarrados, incluso estos les informaron a los policías que tenían tres días privados de su libertad porque los iban a matar; entonces los servidores públicos municipales optaron por (...) y llevarlos detenidos a los separos de la corporación.

Posteriormente, cuando el alcaide y cabinero Gerardo Castillo Preciado fue enterado por los policías de lo referido por los (agraviados), de inmediato llamó por teléfono al director de la corporación para pedirle instrucciones, y éste le dijo que llamara a la Dirección de Seguridad Pública de Tala y preguntara si tenían algún reporte de personas extraviadas o secuestradas. Ahí le informaron que hasta ese momento no existía ningún antecedente, incluso elementos de la corporación acudieron a la población de [...] a informar a los familiares de (agraviado 1) y (agraviado 2) que estos se

encontraban en la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona.

En virtud de lo anterior, tanto la (quejosa), pareja sentimental de (agraviado 1), como el señor (...), [...] de (agraviado 2), se comunicaron vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, donde les confirmaron que ambos (agraviados) ahí se encontraban y que para obtener su libertad debían pagar la cantidad de mil pesos de multa cada uno, así como presentar una identificación oficial.

Una vez que los familiares llegaron a la comandancia de Seguridad Pública de Villa Corona, el cabinero y alcaide Gerardo Castillo Preciado les refirió que no podía autorizar que vieran a los detenidos, ni tampoco los podía dejar en libertad, ya que debía autorizar el director de la corporación o el presidente municipal; entonces deciden esperar a que alguno de los funcionarios municipales llegara, o bien que autorizaran la salida, lo cual no sucedió y optaron por dejarles dinero a sus familiares para que les compraran algo de comer y volver al día siguiente para tramitar su libertad.

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, la (quejosa) se comunicó por vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, donde le informaron que (agraviado 1) y (agraviado 2) fueron puestos en libertad aproximadamente a las [...] horas del día anterior, sin que le precisaran quién lo autorizó y quién o cómo pagaron la multa que presuntamente debían liquidar.

Como los (agraviados) no llegaron a sus domicilios, el señor (...), [...] de (agraviado 2), el día [...] del mes [...] del año [...] acudió a la PGJE a presentar la denuncia penal por la desaparición de su vástago y de (agraviado 1).

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la (quejosa) los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica, se hizo un ejercicio indebido de la función pública, hubo una negativa de asistencia a víctimas del delito, se llevó a cabo una prestación indebida del servicio público; derecho a la libertad personal, retención ilegal, incomunicación y desaparición forzada o involuntaria de persona.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las

Naciones Unidas y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal, la prestación indebida del servicio público y la negativa de asistencia a víctimas del delito son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito

Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el desarrollo de esta investigación se comprobaron los hechos en que los servidores públicos involucrados como responsables dejaron de observar el marco jurídico transcrito en este capítulo y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos derechos humanos a favor de los habitantes del estado. Los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Villa Corona afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación grave a los derechos de los (agraviados). Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley. Más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los servidores públicos municipales involucrados atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados, tal como se acredita con las siguientes razones:

Se transgredió el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal al no cumplir las formalidades que permiten causar actos de molestia. Es decir, no existió una orden de autoridad que fundara y motivara la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Villa Corona, situación que implica por sí misma una vulneración de garantías que, por ende, se convierte en una flagrante violación del derecho a la legalidad.

Las evidencias son contundentes y prueban que el día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) y (agraviado 2) fueron detenidos de manera ilegal por Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería, elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, quienes los trasladaron a los separos de la corporación y los dejaron bajo custodia del alcaide Gerardo Castillo Preciado quien fuera de toda norma, no los puso a disposición del juzgado municipal para que dicha autoridad determinara la situación jurídica de los detenidos (evidencias 1, 2, 3, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, m, n, o, p, s y t).

Al momento en que los policías municipales Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería detuvieron (agraviado 1) y (agraviado 2), estos les informaron que tenían tres días privados de su libertad por miembros de la delincuencia organizada, los cuales pretendían matarlos; lo anterior también fue del conocimiento del alcaide Gerardo Castillo Preciado, quien solamente se concretó a informárselo vía telefónica al director de la corporación (...), el cual se encontraba de vacaciones, pero aún así le ordenó que verificara con la Dirección de Seguridad Pública de Tala si tenían reporte de personas desaparecidas o secuestradas, que también les avisaran a sus familiares y que el presidente municipal de Villa Corona era quien debía resolver la situación jurídica de los detenidos, por lo que de forma ilegal retuvo a los (agraviados) privados de su libertad, sin que existiera una causa legal para ello, como ser presuntos responsables de un delito o haber quebrantado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de

Villa Corona (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, m, n, o, p, s, t y v).

Además, cuando el señor (...) y la (quejosa), familiares de los detenidos, llamaron vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, les corroboraron que sus parientes estaban detenidos y que para obtener su libertad debían de pagar la cantidad de mil pesos cada uno por concepto de multa administrativa, así como presentar una identificación oficial, pero en ningún momento les refirieron el motivo legal por el debían pagar esa cantidad. Cuando más tarde llegaron a la comandancia, el alcaide les dijo que por órdenes superiores no les podía permitir ver a los detenidos, ni tampoco dejarlos en libertad, aunque no existía una causa legal para tenerlos ahí, por el contrario, eran víctimas de un delito, por lo que debieron dar parte a las autoridades competentes (evidencias 2, 3, 5 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, m, n, o, p, s y t).

Estas afirmaciones están debidamente acreditadas con base en el contenido de la queja, los documentos, los testimonios de cargo, los informes rendidos por los servidores públicos involucrados ante esta defensoría pública de derechos humanos y las declaraciones realizadas dentro de la averiguación previa [...] (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, s y t).

Se acreditó que el 22 de febrero de 2012, José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona, por vía telefónica ordenó al alcaide Gerardo Castillo Preciado que no permitiera que los familiares de (agraviado 2) y (agraviado 1) se entrevistaran con ellos y que tampoco se asentara en la libreta de registro de Seguridad Pública el ingreso de dichas personas, debido a que presuntamente tanto él como su hijo (...) estaban recibiendo amenazas por parte de la delincuencia organizada para que se los entregaran. Por ese motivo, más tarde el primer edil volvió a llamar al alcaide para ordenarle que todo el personal de Seguridad Pública se retirara de la comandancia y se ubicara en la plaza municipal, y que también abriera la celda donde se encontraban los detenidos, ya que llegarían varias personas y se los llevarían. Tiempo después, el día [...] del mes [...] del año [...] los detenidos fueron localizados sin vida en una fosa clandestina en la brecha conocida como camino antiguo a La [...], en el municipio de Cocula (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, r, s y t).

Todo lo anterior se encuentra debidamente documentado en los informes rendidos por Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez, Pedro González Rentería, Gerardo Castillo Preciado, (...), (...), (...) y (...), elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, así como en los testimonios que (...) y (quejosa) rindieron ante esta CEDHJ, en los cuales coincidieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, por lo que se les da el valor conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).¹

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”², que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la

¹ Registro No. 225988 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación V*, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 387 Tesis Aislada Materia(s): Civil

² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y co(agraviados). 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.³

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989.

³ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VI*, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Aunado a lo anterior, obra en autos copia certificada de la averiguación previa [...] iniciada con motivo de la denuncia penal presentada por José Silvestre Calderón Bañuelos y (quejosa), con motivo de la desaparición de sus familiares (agraviado 2) y (agraviado 1), en la que sobresalen las declaraciones ministeriales del director y los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, (...), Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez, Pedro González Rentería, Gerardo Castillo Preciado, (...), (...) y (...), así como de la testigo (...) y de los presuntos responsables (...), (...) y (...), en las que citaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de la presente inconformidad (evidencia 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, m, n, o, p, s, t y v).

Dichos documentos, al ser públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados, y al efecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad.

⁴ Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis aislada Materia(s): Común.

No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Como consecuencia de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el caso aquí analizado se acredita la prestación indebida del servicio público, de la cual se establece la siguiente definición:

PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.
2. Por parte de un servidor público.
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Con relación a los hechos investigados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones de los servidores públicos;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 4°. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el

superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado.

Artículo 62-Bis. De igual forma, incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que causen un silencio administrativo en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

[...]

Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días;

IV. Destitución;

V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de ocho.

La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años si excede de dicho límite.

Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de tres años para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga, pero en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta ley por un plazo mayor de tres años, pueda volver a desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, secretaría, departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar, dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la

responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

La anterior violación de derechos humanos ha quedado debidamente acreditada dentro del cuerpo de la presente resolución, en la que se evidencia el actuar irregular de José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal, y de los elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa Corona, y si bien es cierto que los policías al momento de rendir su informe de ley argumentaron que actuaron con base en una orden directa de su superior jerárquico, también lo es que estaban conscientes de que era contraria a derecho, ya que los actos que realizaban en contra de (agraviado 2) y (agraviado 1) eran notoriamente constitutivos de delitos. Incluso los policías municipales estaban debidamente enterados de que (agraviados) estuvieron tres días privados de su libertad por presuntos integrantes de la delincuencia organizada, ya que así se los manifestaron a sus aprehensores y estos a su vez se lo comunicaron al alcaide y cabinero. En virtud de todo lo anterior, no operan a favor de los policías municipales las causas de inimputabilidad previstas en el artículo 13, fracción II, inciso e, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra cita:

Artículo 13. Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

[...]

II. Son causas de inculpabilidad:

[...]

e). Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito; y

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.⁵ El artículo 113

⁵ Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria: 1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: (agraviado 2) Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Además, con su actuar el director y los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 8º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra citan:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

También actuaron contrario a lo previsto en los artículos 4º, 5º, 25, fracción I; y 28 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Villa Corona, que refieren:

Artículo 4. Este reglamento tiene por objeto: garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas físicas o morales, proteger su patrimonio, preservar la ecología, la moral y el orden público, promover, fomentar y estimular el decoro

y las buenas costumbres. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas o su convivencia social.

Artículo 5. Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal tienen obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

[...]

Artículo 25. Son atribuciones del Juez Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado las siguientes:

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al presente o otros reglamentos existentes en el Municipio.

Artículo 28. Cometida alguna infracción prevista en este reglamento o por otros ordenamientos municipales, que implique detención del presunto infractor será puesto a disposición de la autoridad municipal competente para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta.

A su vez, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deben hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, y en caso de servidores públicos de primer nivel gubernamental que incurran en el incumplimiento de estos deberes, será el Congreso del Estado el responsable de iniciar el juicio político que corresponda para determinar su posible responsabilidad o abuso en el uso de sus atribuciones y sancionarlo conforme a derecho, tal como se ha establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, r, s y t).

Asimismo, derivado de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el caso aquí analizado se acredita la negativa de asistencia a víctimas de delitos, y se considera necesario establecer su definición:⁶

NEGATIVA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE DELITOS

1. La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia,
2. cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización,

⁶ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la Elaboración de un Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, página 140.

3. en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos,

4. con motivo de un delito.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 113. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114. [...]

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, que al respecto señala:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de

sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados el 19 de abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala:

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

Asimismo, en el apartado *Como primer contacto con la víctima*, se lee:

a. Objetivo

Identificar las necesidades inmediatas de las VD para salvaguardar su integridad física y emocional.

b. Acciones a seguir por los interventores

1. El primer paso consiste en observar y verificar el estado de salud en el que se encuentra la VD al momento del contacto.

2. Si se compromete su integridad física se deberán realizar las gestiones necesarias para que reciba atención médica de urgencia.

3. En este caso, es recomendable acompañar a la VD durante el tiempo que dure la atención médica de urgencia hasta su estabilización.

4. En caso de que no se encuentre comprometida su integridad física, pero se encuentre en estado de crisis, se deberán tomar las medidas necesarias para que reciba atención psicológica de urgencia, a fin de salvaguardar su salud emocional.

5. En este sentido, para estabilizar a la VD en estado de crisis, se recomienda orientarla para que realice ejercicios de respiración y relajación tales como, “El abrazo de mariposa”, “La fantasía guiada” y “El lugar seguro”, con el fin de que le brinden tranquilidad y la devuelvan a la realidad.

6. Una vez lograda su estabilización deberá identificarse la situación que provocó el estado de crisis. ¿Qué fue lo que pasó?

7. Posteriormente deberán obtenerse los datos generales de la VD, informarle sobre el tipo de atención que requiere y preguntarle si es su deseo que se le proporcione.

c. Observaciones

1. Es muy importante que si el primer contacto con la VD es fuera de una unidad especializada, y no requiere de atención médica de urgencia, se le traslade a dicha unidad inmediatamente o a un lugar que tenga un ambiente de seguridad, donde no se sienta amenazada en su integridad física y emocional, para ser atendida.

2. Para tal efecto, la atención victimológica, en el primer contacto, exige que ésta se proporcione con cierta privacidad y reserva suficiente para evitar que terceros ajenos se enteren de los acontecimientos narrados por la VD.
3. Así, resulta relevante que, para el caso de que la atención se proporcione fuera de una unidad especializada, el lugar se encuentre en condiciones de limpieza e higiene aceptables, y con la comodidad suficiente para que la VD se sienta relajada y segura.
4. El interventor debe procurar establecer una relación empática con la VD, ser cuidadoso con el tono y volumen de su voz cuando se dirija a ella y con su lenguaje corporal, además de ser precavido respecto del contacto físico cuando se trate de víctimas de violencia física y/o sexual.
5. Es fundamental que el interventor verifique que el dicho de la VD sea congruente con la revisión que realice a primera vista. Esto es, se debe cerciorar de que lo que la víctima dice sobre su estado emocional o físico se vea reflejado en su aspecto.
6. La VD en estado de crisis experimenta una serie de conductas con elevados grados de angustia, desesperación, desconocimiento e incertidumbre, que requieren de una atención oportuna por parte de interventores con experiencia en manejo de crisis, a efecto de estabilizar y salvaguardar la integridad de dichas víctimas, para que se encuentren en condiciones aptas para enfrentar el problema y tomar decisiones adecuadas.
7. Las víctimas del delito nunca están preparadas para asumir los efectos de la victimización, de ahí que sea necesario que reciban atención inmediata y especializada en manejo de crisis, que les proporcione confianza, protección, certeza, contención, apoyo y acompañamiento para afrontarla de manera eficaz y oportuna.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, prevé:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo. 7°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...

Además, resulta aplicable la tesis jurisprudencial XXI.1°.P.A.40P, Novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta XXV*, Tribunales Colegiados, mayo de 2007, página 2244, que señala:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

El análisis de la reforma en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que la facultad para ejercer la acción penal que está reservada, como regla general, al Ministerio Público, no sufrió alteración alguna, puesto que con la citada reforma se buscó proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la

Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño; la importancia de la minoría de edad, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, debiéndose llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y la relevancia de las medidas precautorias que prevea la ley, las que se incorporan en su favor para su seguridad y auxilio. Empero, la circunstancia de que los derechos detallados se hayan elevado a rango de garantías individuales, lo que revela su protección inmediata y la obligación de cualquier autoridad a respetarlos, no significa que se atente contra el principio rector que concibe al Ministerio Público como monopolizador de la acción penal y órgano persecutor de los delitos, puesto que en ningún momento la reforma en comento otorga a la víctima u ofendido el carácter de parte acusadora en el proceso. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Cámara Revisora en el citado proceso de reforma, en cuanto al papel que guarda la víctima en el proceso, determinó que en ningún caso será considerada técnicamente como acusadora, lo que corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que independientemente de que se haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, no implica que éstas puedan estimarse como acusadoras, agregándose que la posición que se pretende que asuma la parte ofendida es de mayor actividad y participación en el proceso, con el propósito de articular, en relación con el inculpado, sus derechos o garantías individuales, de manera que se refuerzan los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país, sin que se pretenda con ello romper el concepto tradicional de la causa penal, entendida ésta como una contienda o litigio en que existen tres posiciones naturales: la del demandante, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de ellos y emite la resolución correspondiente. En ese tenor, se concluye que la víctima u ofendido, con la titularidad que le otorgan las garantías previstas en el artículo 20, apartado B, constitucional, no asumió el carácter de parte acusadora, ya que a este respecto subsiste lo que la propia Carta Magna establece respecto del papel del Ministerio Público dentro del proceso, considerándolo como titular único de la acción persecutoria.

También se aplica al caso en estudio la tesis I.9o.P.8 P, Novena época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados, XVI agosto de 2002, página 1337, que refiere:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

También resulta aplicable la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Incluso es importante destacar que en el estado de Jalisco existe el Centro de Atención para las Víctimas del Delito, así como la ley de dicho centro, la cual prevé en el capítulo sexto, relativo a los derechos de las víctimas:

Artículo 21.- Durante el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I.- A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos;

II.- A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;

III.- A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito, le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de personas con discapacidad, ésta será representada conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales;

IV.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

V.- A que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y como consecuencia del ilícito que se haya cometido en su contra;

VI.- Se deroga.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prevé:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

La presente violación a derechos humanos quedó debidamente acreditada, ya que de las investigaciones realizadas por esta institución y de los documentos recabados se advierte que (agraviado 2) y (agraviado 1) informaron a una ciudadana que tenían tres días secuestrados por miembros de la delincuencia organizada, por lo que ésta solicitó la presencia de la policía municipal de Villa Corona, a quienes enteró de lo anterior. Los elementos aprehensores Juan Gilberto Pablo Hernández, Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez localizaron a los (agraviados), quienes todavía traían en las muñecas trozos de lazos de color amarillo con los que estuvieron amarrados; incluso estos también les informaron a los policías que tenían tres días privados de su libertad porque los iban a matar. Una vez que los detenidos fueron trasladados a la comandancia, el alcalde y cabinero Gerardo Castillo Preciado fue enterado por los policías de lo referido por los (agraviados), quien solamente se concretó a llamar por teléfono al director de la corporación para pedirle instrucciones, y éste le dijo que llamara a la Dirección de Seguridad Pública de Tala y preguntara si tenían algún reporte de personas extraviadas o secuestradas. Al estar consciente de que (agraviado 2) y (agraviado 1) eran víctimas de un delito, el alcalde debió informar a la jueza municipal o, en su defecto, dar vista al Ministerio Público para que se procediera conforme a derecho. Incluso los policías Gerardo Castillo Preciado y (...), al momento de ampliar su declaración ante el Ministerio Público citaron: “entonces el detenido (agraviado 1), vimos que éste estaba en la celda y se le hincó a Pedro González y le suplicó que lo ayudara a no entregarlo a esa gente, entonces Pedro le dijo que iban a ver qué podían hacer con él, entonces Pedro me dijo que pidiera ayuda al ejército o a la policía estatal, y yo le dije que no podíamos hacer nada porque era una orden del presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe”, con lo que queda de manifiesto la negativa de los policías municipales para asistirlos como víctimas del delito (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, r, s y t).

Todo lo anterior se encuentra debidamente documentado en los informes rendidos por Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez, Pedro González Rentería, Gerardo Castillo Preciado, (...), (...), (...) y (...), elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, así como en los testimonios de (...) y la (quejosa) ante esta CEDHJ, al igual que las declaraciones que realizaron ante el Ministerio Público, donde coincidieron en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, por lo que se les da el valor conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).⁷

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”⁸, que reza:

⁷ Registro No. 225988 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 387 Tesis Aislada Materia(s): Civil

⁸ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y co(agraviados). 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: (agraviado 2) Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.⁹

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989.

⁹ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VI*, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁰ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

¹⁰ Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis aislada Materia(s): Común.

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho:

Todo ser humano

Estructura jurídica del derecho

Estamos ante uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisiva por parte del servidor público y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto:

A. Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

B. Realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto:

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado:

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, establece lo siguiente:

ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

ARTÍCULO 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente desde el 24 de marzo del mismo año, en la cual se establece:

ARTÍCULO 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

También se aplica el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En este caso quedó debidamente acreditado que (agraviado 2) y (agraviado 1) fueron indebidamente privados de su libertad por los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona Juan Gilberto Pablo Hernández, Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez, y si bien es cierto que una ciudadana solicitó el auxilio de la fuerza pública, también lo es que cuando los policías municipales llegaron con ella, esta les indicó que las dos personas que ingresaron a su finca le dijeron que estaban huyendo de unos sujetos que pertenecían a la delincuencia organizada, que los tuvieron secuestrados con la intención de privarlos de la vida. De lo anterior se desprende que la mujer que pidió la presencia de los policías nunca se querelló contra ellos; entonces, los elementos procedieron a detener y colocar los aros aprehensores a los (agraviados) para después llevarlos a la Dirección de Seguridad Pública sin que existiera una causa o motivo legal para ello, como el haber quebrantado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio o encontrarse en flagrancia de la comisión de un delito. Tan es así que los detenidos nunca fueron puestos a disposición de la jueza municipal para que esta resolviera su situación jurídica (evidencias 2, 3, 6 y 7 incisos d, e, f, g, h, i, m, n, o y p).

Incluso con dicha conducta fueron omisos en dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 8° y 28 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Villa Corona, que establece:

Artículo 8°. El infractor además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

Artículo 28. Cometida alguna infracción prevista en este reglamento o por otros ordenamientos municipales, que implique la detención del presunto infractor será puesto a disposición de la autoridad municipal competente para determinar su

responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta.

Posterior a la violación del derecho a la libertad personal de los (agraviados), en el caso aquí analizado se acredita la retención ilegal, que el *Manual para la clasificación de hechos violatorios de Derechos Humanos* publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹¹ define como:

RETENCIÓN ILEGAL

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2. realizada por un servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por un servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de un servidor público.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 16. [...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos

¹¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la Elaboración de un Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, página 251.

que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

[...]

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo, al respecto el derecho interno establece:

Código Penal Federal

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar

parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

[...]

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 194 bis. En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Respecto a esta violación de derechos humanos, ha quedado debidamente acreditado que una vez que (agraviado 2) y (agraviado 1) fueron indebidamente privados de su libertad por los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona Juan Gilberto Pablo Hernández, Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez, estos a su vez los dejaron en los separos de la corporación, donde fueron recibidos por el alcaide y cabinero Gerardo Castillo Preciado, quien ordenó ingresarlos a la cárcel municipal, donde los retuvo de manera ilegal, ya que tenía pleno conocimiento que no habían quebrantado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno ni habían cometido delito alguno, sino que habían escapado de unos sujetos de la delincuencia organizada que los tuvieron privados de la libertad con la intención de quitarles la vida, por lo que no existía causa legal para retenerlos, y si no tenía la facultad de dejarlos en libertad, debió haberlos puesto a disposición de la jueza municipal para que esta resolviera lo conducente o, en su defecto, dar vista al Ministerio Público (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o y p).

En la presente queja también se evidencia la violación del derecho a la libertad personal, en su modalidad de incomunicación, que el *Manual para*

la clasificación de hechos violatorios de Derechos Humanos publicado¹² define como:

INCOMUNICACIÓN

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo,
2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Además, el derecho interno establece:

Código Penal Federal

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

[...]

¹² Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la Elaboración de un Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, página 241.

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMUNICACIÓN DEL REO. La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCIV, p. 585.

En la presente inconformidad quedó acreditada la violación a este derecho, ya que cuando los (agraviado 2) y (agraviado 1) fueron detenidos y remitidos a los separos de la corporación, el alcaide Gerardo Castillo Preciado se concretó a solicitar instrucciones al director de la corporación, quien le indicó entablar comunicación con la Dirección de Seguridad Pública de Tala, desde donde avisaron a los familiares de los detenidos que estos se encontraban privados de su libertad en Villa Corona. Cuando el señor (...) y (quejosa) se hicieron presentes en la citada dependencia municipal, el propio alcaide les dijo que no les podía permitir ver a sus familiares ni dejarlos en libertad hasta que no fuera autorizado por el director o el presidente municipal, y aunque permanecieron varias horas esperando a que alguno de los funcionarios en cita otorgara el consentimiento, este nunca les fue otorgado, por lo que no se les permitió ver ni hablar con los detenidos (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o y p).

Igualmente, como se desprende de las actuaciones de la queja, se evidencia la violación del derecho a la libertad personal, en su modalidad de desaparición forzada o involuntaria de personas, que el *Manual para la clasificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*¹³ define como:

DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA DE PERSONAS

- 1) La acción de privar de su libertad a una persona,
- 2) con la intención de no dejar rastro de su paradero,
- 3) realizada por un servidor público o con su anuencia.

¹³ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la Elaboración de un Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, página 242.

En relación a lo anterior, el derecho interno establece:

Código Penal Federal

Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la

Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de diciembre de 2006 y entro en vigor el 23 de diciembre de 2010¹⁴, establece lo siguiente:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

¹⁴ México la firmó el 6 de febrero de 2007, el Senado de la República la aprobó el 13 de noviembre de 2007, y entro en vigor el 23 de diciembre de 2010.

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Con este instrumento se pretende evitar que alguien sea sometido a una desaparición forzada, ni aun en circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra urgencia pública como justificación de la desaparición forzada. La Convención considera como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obras de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.¹⁵

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos en Bélem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 4 de mayo de 2001 y entro en vigor el 9 de abril de 2002, establece lo siguiente:

Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

¹⁵ César Alejandro Orozco Sánchez, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México*, Editorial Ubijus 2012, p.p. 163-164.

- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el

presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

[...]

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, establece lo siguiente:

Principio 34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un

miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Esta violación a derechos humanos se encuentra plenamente acreditada, ya que de las actuaciones realizadas por esta institución, como de las declaraciones emitidas dentro de la averiguación previa [...], se advierte que por órdenes de José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona, el alcaide Gerardo Castillo Preciado y los elementos (...), Juan Gilberto Pablo Hernández, Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Pedro González Rentería y Luis Everardo Infante Vázquez consintieron que un grupo de personas que al parecer eran integrantes de la delincuencia organizada se hicieran presentes en los separos de la corporación y se llevaran (agraviado 2) y (agraviado 1), quienes posteriormente fueron localizados sin vida en una fosa clandestina. Incluso los policías Gerardo Castillo Preciado y (...) al momento de ampliar su declaración ante el Ministerio Público citaron: “entonces el (agraviado 1), vimos que éste estaba en la celda y se le hincó a Pedro González y le suplicó que lo ayudara a no entregarlo a esa gente, entonces Pedro le dijo que iban a ver qué podían hacer con él, entonces Pedro me dijo que pidiera ayuda al ejército o a la policía estatal, y yo le dije (Gerardo Castillo Preciado) que no podíamos hacer nada porque era una orden del presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe” (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o y p).

Es oportuno señalar que tanto el presidente municipal, como los elementos de seguridad pública, con estas acciones, cometieron el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

IX. Cuando, estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIII. Cuando por sí, o por interpósita persona, intimide a otro para evitar a éste o a un tercero que denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley;

No pasa inadvertido para esta defensoría pública de derechos humanos la inadecuada práctica administrativa realizada por la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, ya que no se realiza la fatiga de servicios o rol del personal, ni tampoco un parte de novedades en el que se asienten el nombre y cargo de los elementos que se encuentran en servicio cada día, ni los servicios que diariamente realiza la corporación, entre ellos las detenciones y sus causas; mucho menos que cada detenido sea puesto a disposición del juzgado municipal para que, conforme a sus atribuciones, resuelva la situación jurídica de los detenidos.

También resulta prudente precisar que los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona Gerardo Fabián Luviano Calatayud, Luis Everardo Infante Vázquez, Gerardo Castillo Preciado y Pedro González Rentería, al momento de rendir declaración ante el Ministerio Público en la averiguación previa [...], refirieron que el licenciado (...), oficial mayor del ayuntamiento, les mandó a hablar a su oficina y les dijo que tenían que declarar que a los detenidos se los habían llevado los judiciales, que no aventaran al presidente municipal, que si no estaban en peligro porque los del Cartel de Jalisco ya habían amenazado con matarlos.

De lo anterior se deduce, que el oficial mayor estaba debidamente enterado de los hechos, por lo que con su actuar es copartícipe en la presunta responsabilidad de los actos violatorios de derechos humanos y delitos cometidos por el primer edil, ya que estaba tenía conocimiento pleno de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pasaron los acontecimientos y quiso conminar a los elementos de Seguridad Pública para que declararan falsamente con la finalidad de que el presidente municipal fuera exculpado de los hechos, lo que contraviene lo previsto por el artículo 61, fracciones I, XVIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco que a la letra cita:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

IX. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

Incluso dicha conducta contraviene lo dispuesto por los artículos 146, fracción XIII y 154, fracciones IX y XII del Código Penal para el Estado de Jalisco que a la letra citan:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

XIII. Cuando por sí, o por interpósita persona, intimide a otro para evitar a éste o a un tercero que denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley;

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

[...]

IX. Retardar o entorpecer dolosamente o por negligencia, la administración de justicia;

[...]

XII. Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, abstenerse de hacer denuncia de ellos o entorpecer su averiguación; y

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, prestación indebida del servicio público, negativa de asistencia a víctimas del delito, derecho a la libertad personal, retención ilegal, incomunicación y desaparición forzada o involuntaria de personas merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además de que es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño. El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹⁶

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹⁷ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter

¹⁶ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

¹⁷ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería solo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;¹⁸ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

¹⁸ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño a los familiares de (agraviado 1) y (agraviado 2) al ser privados de su libertad por elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, retenidos ilegalmente y permanecer incomunicados, todo sin causa o motivo legal para ello, y posteriormente ser sometidos a una desaparición forzada o involuntaria al ser entregados a personas que presuntamente pertenecían a la delincuencia organizada, los cuales los privaron de la vida.

Responsabilidad. El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.¹⁹

Víctima. El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²⁰ cita como conceptos de víctima el

¹⁹ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Revista *IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

²⁰ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y

sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el [...] de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²¹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional,

centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

²¹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los

procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...] Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización

a la parte lesionada...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”.

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal antes citado prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”.

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás

entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los (agraviados) o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, el presidente municipal y elementos de Seguridad Pública de Villa Corona vulneraron los derechos de los ofendidos y en consecuencia, el gobierno municipal, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos de (agraviado 1) y (agraviado 2).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²² debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas

²² Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la acción u omisión de alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades,

además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe y los elementos de Seguridad Pública, Gerardo Castillo Preciado, Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez y Pedro González Rentería, todos del Ayuntamiento de Villa Corona, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, prestación indebida del servicio público, negativa de asistencia a víctimas del delito, derecho a la libertad personal, retención ilegal, incomunicación y desaparición forzada o involuntaria de personas, en agravio de (agraviado 1) y (agraviado 2), tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al pleno del Ayuntamiento de Villa Corona:

Primera. Que en sesión de ayuntamiento se instruya a los servidores públicos que resulten competentes para iniciar, tramitar y concluir procedimiento administrativo en el que se analice la responsabilidad en la cual incurrieron los elementos de Seguridad Pública involucrados en los hechos materia de la presente resolución. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que el propio artículo 61, fracción VIII de esta última ley, impide al presidente municipal de Villa Corona, José de Jesús Ortiz Uribe, conocer de actos que impliquen un interés personal.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de la violación de derechos humanos cometida por ellos.

Tercera. Que el Ayuntamiento de Villa Corona realice la reparación de los daños y perjuicios que hasta la fecha han sufrido (...) y (quejosa), familiares directos de los (agraviados), como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha institución; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Cuarta. Que giren instrucciones al director de Seguridad Pública para que a la brevedad se corrija la práctica administrativa y, en lo subsecuente, se realice la fatiga de servicios en el que quede asentado diariamente el personal que cubre el turno y los servicios encomendados; asimismo, el parte de novedades en el que se detalle los servicios que diariamente realiza la corporación, entre estos las detenciones y sus causas además, se le instruya al personal de la corporación para que toda persona que sea detenida, a la brevedad sea puesta a disposición del Juzgado Municipal y éste a su vez, conforme a las facultades que la ley le otorga, resuelva su situación jurídica.

Quinta. Que giren instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a todo el personal de policía para reforzar su formación y se evite que sus elementos sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias, tienen posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable que sean constitutivos de la comisión de delitos, por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige las siguientes

Peticiones:

A la comisión de responsabilidades del H. Congreso del Estado de Jalisco:

En el ámbito de sus atribuciones, inicié, integre y concluya el procedimiento correspondiente en el que se determine la responsabilidad del ex presidente municipal de Villa Corona, José de Jesús Ortiz Uribe, por su reiterada conducta violatoria de derechos humanos, tal como se documenta en la Recomendación 32/2012.

Al maestro (...), procurador general de Justicia del Estado de Jalisco:

Primera. Que instruya al personal que integra la averiguación previa [...], en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, para que de manera pronta e imparcial concluyan las investigaciones de los hechos y, con relación a ellos, se determine la responsabilidad penal que corresponda en contra de José de Jesús Ortiz Uribe, Gerardo Castillo Preciado, Fabián Luviano Calatayud, Juan Gilberto Pablo Hernández, Luis Everardo Infante Vázquez, Pedro González Rentería y del licenciado (...), quienes se desempeñaban como presidente municipal, elementos de seguridad pública y oficial mayor respectivamente, todos del Ayuntamiento de Villa Corona, por los posibles delitos que se les imputan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracciones I y II, y 3º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de conformidad con los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige esta Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente